

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia: 14

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1973

Título: POR LA CUAL SE FIJA LA SEMANA LABORAL Y SE ESTABLECE EL HORARIO DE TRABAJO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17278

Publicada el: 06-02-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.281

Rollo: 27

Posición: 859

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, martes 6 de febrero de 1973.

No. 17.278

Contenido

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 14 de 25 de enero de 1973, por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las Dependencias del Estado.

Resolución No. 3 de 18 de enero de 1973, por el cual se autoriza la garantía de la Nación en un empréstito a ser contratado entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Contrato No. 8 de 25 de enero de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Victor Bedoya.

Avisos y Edictos

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

FIJASE LA SEMANA LABORAL

DEPENDENCIAS DEL ESTADO

LEY No. 14

(de 25 de Enero de 1973)

Por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las Dependencias del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: La semana laboral será de cuarenta horas en todas las dependencias del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: El horario de trabajo básico para todas las dependencias del Estado será como sigue: de 7 am a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 pm de lunes a viernes.

ARTICULO TERCERO: El Organó Ejecutivo podrá establecer semanas laborales u horarios diferentes a los mencionados en determinadas oficinas por razón de la prestación de servicios públicos, la naturaleza del trabajo que realizan u otros motivos de interés público y en particular en el Distrito de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 140 de 17 de agosto de 1972.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comienza a regir a partir del primero de Febrero de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA

Secretario General

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE EN EMPRESTITO

RESOLUCION No. 3

(De 18 de Enero de 1973)

Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en un empréstito a ser contratado entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el otorgamiento de la garantía de la Nación en el empréstito que contratará el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

G.O. 17278

**Ley 14
(de 25 de enero de 1973)**

Por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las Dependencias del Estado.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: La semana laboral será de cuarenta horas en todas las dependencias del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El horario de trabajo básico para todas las dependencias del Estado será como sigue: de 7 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

ARTÍCULO TERCERO: El Órgano Ejecutivo podrá establecer semanas laborales y horarios diferentes a los mencionados en determinadas oficinas por razón de la prestación de servicios públicos, la naturaleza del trabajo que realizan u otros motivos de interés público y en particular en el Distrito de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 140 de 17 de agosto de 1972.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Ley comienza a regir a partir del primero de Febrero de 1973.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos